



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81 001 3333 002 2014 00501 01  
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante : José Heraldo Arias Ramírez y otros  
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante en contra de la decisión que en primera instancia negó la práctica del interrogatorio pedido en la demanda como prueba.

### ANTECEDENTES

1. José Heraldo Arias Ramírez, junto con otras personas, presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 5-8) la primera instancia no decretó como prueba el interrogatorio de parte pedido por los demandantes, al considerar que es improcedente que al mismo sujeto procesal se le escuche en esa diligencia.
4. **El recurso de apelación.** La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 7-8) en el que expresa sus consideraciones sobre la importancia de la prueba, con la que se pretende sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, y sería oportuna, pertinente y necesaria para que depongan sobre los hechos y la dependencia económica.
5. **Traslado del recurso.** La Policía Nacional pide mantener la decisión, la oportunidad procesal para que la parte se pronunciara sobre los hechos era la demanda y sería reiterar lo dicho.

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por



el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

**2.** Problema jurídico: ¿Procede decretar interrogatorio de parte de personas que son demandantes en el mismo proceso, cuando lo pide la misma parte demandante?

**3.** Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba del interrogatorio de parte, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

"ARTICULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA<sup>1</sup>, y allí la prueba de interrogatorio de parte se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205.

**4.** Respecto de dicho medio probatorio, debe tenerse presente que se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el CGP:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"

---

<sup>1</sup> Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 3. de las Consideraciones: "ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA". La actuación referida se adelantó después del 25 de junio de 2014.



De manera que el hecho que pretende probar la parte demandante sobre la dependencia económica, entre otros aspectos que reclama, no es posible tenerlo por acreditado en razón que lo digan las mismas personas cuya indemnización o prestación reclaman, pues como lo exige la norma jurídica que se acaba de transcribir, un requisito que como objetivo se persigue con la prueba, es que perjudique al interrogado y favorezca a su contraparte procesal, y por eso es ésta la legitimada para convocar al contrincante judicial.

Así mismo, no es dable que en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se dé su propia prueba, por más honesta que sea.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 6 de febrero de 2013, rad. 73001-23-31-000-2008-00288-01, 41922) ha considerado sobre estos aspectos:

"La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, "... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión".

Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. En este sentido, la Sala ha dicho:

"También obra en el proceso la declaración de la señora Sonia Patricia Mora Henao (fls. 109 a 113 c 1), hermana de la víctima y demandante en este juicio; ese medio de prueba no podrá tenerse como testimonio en cuanto se trata de una declaración formulada por la propia demandante, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración (art. 203 C. de P. C., inc. 1º)".

Ahora, si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica".

Sobre el interrogatorio de parte, se tiene que "La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la



confesión. Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda razonable de la verdad real.

“La declaración de parte debe cumplir las exigencias de la confesión. En la sentencia C-927 de 2000, la Corte se refirió a este instrumento como medio para lograr la confesión, así: “3. Declaración o interrogatorio de parte. Antes de entrar de fondo en el análisis de los cargos que plantea la demanda sub examine, es necesario precisar que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, establece que sirve como medio de prueba, entre otros, la declaración de parte, medio este, a través del cual, las partes pretenden o procuran obtener la confesión de los hechos que se debaten dentro del proceso. Este medio o instrumento para provocar la confesión de la contraparte, puede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 ibídem, ser decretada a petición de parte o, de oficio cuando el operador jurídico lo estime útil para la verificación de los supuestos fácticos alegados por las partes (Sentencia C-927 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

“Y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los efectos de la declaración se producen en forma distinta dependiendo de si fue decretada oficiosamente o a instancias de parte (arts. 200, 202 y 203). “(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consiente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...) En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de julio de 1999).<sup>2</sup>

De ahí que el autointerrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico.

Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí misma pidió la parte demandante que se decretara, no resultaba precedente ni útil en el proceso, y por lo mismo, estuvo bien negado por la primera instancia, por lo cual se confirmará la providencia impugnada.

---

<sup>2</sup> Tomado de documento del SEDEP-UIS.



5  
Proceso: 81 001 3333 002 2014 00501 01  
Demandante: José Heraldo Arias Ramírez y otros

Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede decretar interrogatorio de parte de personas que son demandantes en el mismo proceso, cuando lo pide la misma parte que integran.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

La presente providencia se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2014 00501 01, demandante: José Heraldo Arias Ramírez y otros.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

3:20pm  
3

...

